

, 16 de diciembre de 1985.

Señor Licenciado  
Nelson Rojas A.  
Asesor Jurídico del  
Ministerio de Salud.  
E. S. D.

Señor Asistente Jurídico:

Doy respuesta a su atento oficio No.014-DMS-AJ, de 2 de diciembre corriente, mediante la cual nos consulta sobre "la correcta interpretación y aplicación del Decreto No.536 del 30 de octubre de 1969, por el cual se aprueba el Reglamento de las Juntas Municipales de Salud".

Cumplo con exponer a usted mi opinión, previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debemos señalar que el Decreto No.536 de 30 de octubre de 1969, a nuestro juicio, fue subrogado por los artículos 112 y 113 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, tal como fue modificada por la Ley 52 de 1984.

Para mayor comprensión de esta situación, es oportuno hacer mención de los antecedentes legales que se han dado en nuestro Derecho Positivo con relación a las Juntas Municipales de Salud. Veamos:

a) Los artículos 121 y 122 de la Ley 8 de 1954, sobre régimen municipal, instituyeron las siguientes normas:

"Artículo 121: Son de cargo de los Municipios los gastos de la administración de los Distritos y la prestación de los servicios públicos y sociales a que se refiere esta Ley.

Los Municipios tienen el deber de destinar para gastos de educación pública, educación física y salud pública, los siguientes porcentajes de las rentas que componen el Tesoro Nacional:

Para Educación Pública.....	15%
Para Educación Física.....	5%
Para Salud Pública.....	5%".

**"Artículo 122:** En las Juntas Municipales encargadas de administrar los porcentajes de que trata el artículo anterior intervendrá, con derecho a voz y voto, un representante designado por el Consejo Municipal respectivo y dichas juntas estarán obligadas a rendir mensualmente a la citada Corporación un informe de la inversión de los fondos correspondientes."

Según estas normas legales, los fondos provenientes de los renglones destinados a Educación, Salud, etc., debían ser administrados por las correspondientes Juntas Municipales. Por ello, en el caso que nos ocupa se creó y reglamentó la Junta Municipal de Salud.

b) Estas normas legales sirvieron parcialmente de fundamento para que el Ejecutivo emitiera el Decreto No. 700 de 4 de agosto de 1956, "por el cual se aprueba el Reglamento de las Juntas Municipales de Salud Pública creadas por la Ley 8a. de 1954". Y es elocuente a los efectos de interés, los considerandos que el mismo contiene:

"1o. Que la Ley 8a. de 1o. de febrero de 1954, sobre régimen municipal que subroga totalmente el decreto ley de 1948, faculta, según su artículo 17 a los Concejos Municipales para crear y nombrar juntas;

2o. Que el Artículo 121 de la misma dispone que se destine el 5% de los fondos municipales para Salud Pública;

3o. Que con motivo de interpretación de la Ley 8a. de 1954, en relación con Decreto Ley 27 de 1947 subrogado por aquella, han surgido diferencias entre algunos Municipios y la Contraloría General de la República;

4o. Que de tales diferencias de criterio emerge clara la necesidad de reglamentar la forma de administración del 5% de los fondos municipales para Salud Pública, para armonizar los artículos 87, 92, 93, 94, 95 del Código Sanitario con el artículo 121 de la Ley 8a. de 1954 que faculta a los Municipios para administrar sus fondos apartados para fines de Salud Pública;

5o. Que el artículo 234 del Código Sanitario autoriza al Organismo Ejecutivo para aprobar las reglamentaciones que presente el Director General de Salud Pública sobre asuntos de orden sanitario;"

En consecuencia, las Juntas Municipales de Salud fueron reguladas por reglamentos del Ejecutivo, en base a que las mismas estaban contempladas en la Ley 8a. de 1954 y a la potestad reglamentaria que a ese efecto le concedía no solamente la Constitución Política, sino también el artículo 234 del Código Sanitario.

c) El Decreto Ejecutivo citado en el apartado anterior fue subrogado por el Decreto No.536 de 30 de octubre de 1969, "por el cual se aprueba el Reglamento de las Juntas Municipales de Salud", el cual carece de motivación.

Es importante que el artículo 1o. de este último Decreto estableció que dichas Juntas "serán entidades de derecho público con personería jurídica" y que, entre sus funciones, estaba la de administrar el fondo correspondiente a el 5% de las rentas municipales dedicadas a salud.

d) Al emitirse la Ley 106 de 1973, los artículos 112 y 113 de la misma, según las reformas de la Ley 52 de 1984, vienen a sustituir los 121 y 122 de la Ley 8a. de 1954. Los primeros, actualmente en vigencia, son del siguiente tenor:

**"Artículo 112:** Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes para inversiones destinadas a la educación pública, educación física, salud pública e instituciones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales.

Las Juntas Comunales presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica".

**"Artículo 113:** Los Municipios prepararán los programas y administrarán las partidas presupuestarias asignadas a los renglones mencionados en el artículo anterior, en coordinación con las agencias estatales respectivas".

Como queda claramente establecido en el nuevo régimen municipal, ya los Municipios no están obligados a destinar porcentajes fijos de sus fondos para los fines mencionados, como lo ordenaba la Ley 8a. de 1954, sino "el porcentaje de sus ingresos reales que estimen conveniente". Además, el

artículo 113 mencionado dispone que los Municipios, a diferencia de las Juntas Municipales que establecía la Ley anterior, "administrarán las partidas presupuestarias asignadas a los renglones mencionados en el artículo anterior, en coordinación con las agencias establecidas respectivas".

Ello indica que es el Municipio y no otro ente jurídico, como eran las Juntas Municipales de Salud (que tenían personalidad jurídica), el que debe administrar dichos fondos, en coordinación con las respectivas agencias de salud ya instituidas.

En consecuencia, estimo que el Decreto Ejecutivo 536 de 1969 ha quedado subrogado por las referidas normas de la Ley 106 de 1973, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Código Civil, por tratarse de normas incompatibles.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.